



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-244-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100339-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- 1. Que se declare la nulidad del Auto 1019 del 18 de septiembre de 2020, pronunciado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en todo lo que sea desfavorable a la sociedad demandante.*
- 2. Que se declare la nulidad del Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.*
- 3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declara, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad demandante no tiene ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada, con base en cualquiera de los actos, autos y fallos arriba referenciados.*
- 4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a*

cancelar, o que le hubieren embargado, en cumplimiento de cualquiera de los actos y fallos arriba referenciados.

5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que el(los) pago(s) se realizaron por parte de la accionante, o se realizaron los embargos; hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a las que hace mención la pretensión anterior.
6. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los arts. 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.
7. Que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada (art. 188CPACA)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$19.240.100.661,47), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, mediante Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020 la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de Republica se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017. Este acto administrativo fue remitido a efectos de que se surtiera el grado de consulta el cual fue resuelto a través del Auto No. ORD-801119-058-2020, en contra del cual no procedía recurso alguno.
- De otra parte, se observa en el archivo número 07 del expediente electrónico la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre 19 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto el Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 30 de noviembre de 2020 (PDF 13CONFIANZA_CONSTANCIA).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de abril del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 19 de enero de 2021 (faltando 2 mes y 11 días para que operara la caducidad) al 17 de marzo de 2021 (PDF 07Acta audiencia conciliación prejudicial)

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 15 de abril de 2021 (27 días luego de haberse reanudado el termino), se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La Designación de las partes y sus representantes. (pág. 2 PDF 02Demanda).
- II.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 4 a 21 PDF 02Demanda)
- III.) expresadas de forma clara y por separado (pág. 2 a 3 PDF 02Demanda)
- IV.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 21 a 101 PDF 02Demanda)
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 101 a 108 PDF 02Demanda);
- VI.) La estimación razonada de la cuantía, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 109 PDF 02Demanda)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 110 PDF 02Demanda).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder. (pág. 1 a 113 PDF ANEXO 1 y 1 a 102 PDF ANEXO 2).

La sala advierte que el poder aportado con el expediente obrante en el PDF 04Poder demanda y el certificado de existencia y representación legal PDF 05 Certificado Superintendencia Financiera, fue otorgado por Sandra Liliana Serrato Amórtégui, en calidad de primer suplente del presidente, quien solo está facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, por lo tanto se requiere a la parte actora que en el término de la subsanación de la demanda, aporte constancia que certifique que el señor Juan Manuel Merchán Hernández, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

Finalmente, incumple con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Contraloría General de la Republica.

1647

Expediente No. 25-000-2341-000-202100339-00
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Inadmite Demanda

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

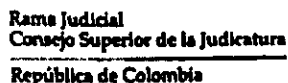
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



1688

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION TERCERA (ORAL)

Actuaciones del Proceso					
06 Aug 2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SECRETARÍA- INFORME AL DESPACHO BOGOTÁ D.C. 8 DE AGOSTO DE 2021 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 20092041008-2021-00039-00 MORALES AL DESPACHO DEL DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PRÁZON EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE SE ALLEGO POR JUAN MANUEL MERCHAN HERNANDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA CONFORME AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ADJUNTO, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR RICARDO VELEZ OCHOA, QUIEN RADICÓ Y BUSTENTO EN OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INADIMISORIO PROFERIDO EL 18 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO ELIADO EL DÍA 21 DEL MESMO MES Y AÑO, SE ADVIERTE QUE EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE 2020 DIO TRASLADO DEL ESCRITO AL			06 Aug 2021
22 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS, DAPM			22 Jul 2021
22 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	SEGUROS CONFIANZA S.A ALLEGA MEMORIAL CON PODER, DAPM			22 Jul 2021
21 Jul 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	RECIBO PROVIDENCIA	RECIBE AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA CONSECUTIVO.3			21 Jul 2021
19 Jul 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		21 Jul 2021	21 Jul 2021	19 Jul 2021
19 Jul 2021	RECIBO PROVIDENCIA	RECIBE AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA CONSECUTIVO.3			19 Jul 2021
19 Jul 2021	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, CONSECUTIVO.3			19 Jul 2021
19 Jul 2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR MOISES RODRIGO MAZABEL FECHA FIRMA JUL 19 2021 3:58PM			19 Jul 2021
16 Apr 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA PABO AL DESPACHO ACCIÓN DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO, ALLEGADA POR CORREO			16 Apr 2021

1649

		ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA Y CUATRO DE LA NOCHE (8:34PM), QUE LE CORRESPONDO POR REPARTO PARA ESTUDIO DE LA MISMA.			
16 Apr 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 16 DE ABRIL DE 2021 CON SECUENCIA: 406	16 Apr 2021	16 Apr 2021	16 Apr 2021

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

1650

Ref.: Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 11001310302820180063900
Clase: VERBAL
Asunto: HECHOS NUEVOS – ART. 281 CGP

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante y en virtud de lo previsto por el inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento de su Despacho los siguientes hechos que han sido obtenidos de la revisión de la página de la Rama Judicial:

1. El 16 de abril de 2021, la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., radicó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, tal como consta en la página de la Rama Judicial.
2. El 22 de julio de 2021, se notificó por estado auto mediante el cual se inadmitió la demanda.
3. En el micrositio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pudo encontrar el auto inadmisorio de la demanda, dentro del cual se señalan los siguientes

I. ANTECEDENTES

La sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. *Que se declare la nulidad del Auto 1019 del 18 de septiembre de 2020, pronunciado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en todo lo que sea desfavorable a la sociedad demandante.*
2. *Que se declare la nulidad del Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.*
3. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad demandante no tiene ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada, con base en cualquiera de los actos, autos y fallos arriba referenciados.*
4. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a*

1651

Expediente No. 23-000-2021-000000000000
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA S.A.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Inadmite Demanda

cancelar, o que le hubieren embargado, en cumplimiento de cualquiera de los actos y fallos arriba referenciados.

5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que el(los) pago(s) se realizaron por parte de la accionante, o se realizaron los embargos; hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a las que hace mención la pretensión anterior.
 6. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los arts. 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.
 7. Que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada (art. 188CPACA)
4. El 22 de julio de 2021, se observa una anotación en la que se señala que el apoderado de CONFIANZA interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda.
 5. El 5 de agosto de 2021, se incluyó una anotación que informa el ingreso del el proceso al despacho con poder otorgado al mismo apoderado que representa a CONFIANZA dentro del presente proceso, esto es, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, quien radicó y sustentó recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que los hechos anteriormente narrados, sean tomados en consideración al momento de proferir el fallo, toda vez que el pago que CONFIANZA ha invocado dentro de la presente actuación, actualmente se encuentra *sub judice* ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, en caso de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el dinero pagado por la aseguradora debería ser devuelto con la respectiva indexación.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842

1652

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>
Enviado el: lunes, 06 de septiembre de 2021 10:39 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Luis Miguel Cubillos; Notificaciones; Ingrid Johanna Mantilla Gomez; ANGELA CELIS
Asunto: FDN, Confianza (Juz 28 CC) Hechos nuevos, RAD 201800639
Datos adjuntos: FDN, Confianza (Juz 28 CC) Hechos nuevos.pdf; CamScanner 09-02-2021 12.07.pdf

Buenos días. En mi condición de apoderado de la parte demandante, adjunto memorial y anexo para el proceso citado en el asunto.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

desp. 1 sep
1653

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 8:36 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: jaimeklahr; Luis Miguel Cubillos
Asunto: Exp. No. 11001310302820180063900
Datos adjuntos: Sustitución Luis Miguel.pdf

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: *Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639*

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido, en los mismos términos, al doctor **LUIS MIGUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.718.410 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 182.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Dr. Cubillos Rodríguez podrá ser contactado al correo electrónico lmcubillos@velezgutierrez.com y al celular 3108687094.

1654

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido, en los mismos términos, al doctor **LUIS MIGUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.718.410 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 182.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

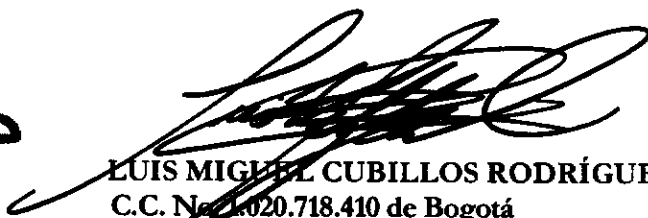
El Dr. Cubillos Rodríguez podrá ser contactado al correo electrónico lmcubillos@velezgutierrez.com¹ y al celular 3108687094.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Acepto,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.



LUIS MIGUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.020.718.410 de Bogotá
T.P. No. 182.526 del C. S. de la J.

¹ La primera letra es una "L" en minúscula ("l").



REPUBLICA DE COLOMBIA
PARA EL PODER JUDICIAL
AUTORIDAD JUDICIAL DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

AL SEÑOR JUEZ

10 SEP 1991

EN RESPUESTA () NO ()

SECRETARIA

D
1^{er} Set
1655

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 3:31 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ANGELA CELIS
Asunto: Re: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310302820180063900" contigo.

Buenas Tardes:

Agradezco el envío del expediente digital, pero le aclaro que lo solicitado es el LINK para poder acceder a la audiencia el día LUNES 6 DE SEPTIEMBRE de 2021,

Por otra parte le reiterar que los correos de los peritos de la FDN son: tomasdelacalle@me.com y juan.guarinr@gmail.com ;con el fin de que también les remitan el LINK para acceder a la audiencia.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C.79.146.352
T.P.49.842

El vie, 3 sept 2021 a las 14:59, Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(<ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió
una carpeta contigo**

Buenas tardes, por medio del presente me permito compartir expediente digital para audiencia del día
lunes 06 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

Cordialmente,

1656

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



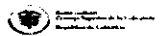
11001310302820180063900



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

 Microsoft



Declaración de privacidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7657

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 OCT 2021

Expediente No. 28-2018-00639.

1. Téngase en cuenta que el término otorgado en los numerales 1 y 2 del proveído calendado el 24 de agosto de 2021, fenecieron sin pronunciamiento alguno.

2. Obre en autos la manifestación del demandante obrante a folios 1643 a 1652, mediante la cual informan la existencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A. contra la Contraloría General de la Nación, la cual fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Para efectos de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento del presente asunto, se dispone **FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para tal fin se fija la hora de las 9:00 a.m del día — 25 del mes de ENERO del año 2022

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifezise, con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado
No. 084 Fecha 02 NOV 2021

El Secretario(a)

